



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandantes</b>	Amparo Elcy Trujillo Bedoya
<b>Demandado</b>	Miryam Lucía Trujillo Bedoya
<b>Radicado No.</b>	05001-31-03-021-2023-00048-00
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Una vez entrado al estudio de la presente demanda observa el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, en razón de la cuantía, por lo que se impone su rechazo de plano, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

***“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Para el año 2023, se tiene que los procesos de mayor cuantía, son aquellos que superen los \$174.000.000 de conformidad con la fijación del salario mínimo legal mensual vigente.

A su turno, el artículo 26 *ibid*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 4° al disponer: *“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibidem* consagra: *“**De los procesos contencioso de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En el presente caso, pretende la parte actora la división por venta de dos inmuebles que suman un valor total de \$120.800.000 según lo estipulado en los hechos de la demanda, coincidente con el acápite de la cuantía y los documentos aportados.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda DIVISORIA según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL** de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af6b7329af3319605183a26dad54b830668935ad074d0cf4a643ea23ff2f0f**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**